

## **AUTO No. 05459**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 7 de Noviembre de 2006, al predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, propiedad de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A**, con el fin de atender la solicitud (queja) presentada por un ciudadano anónimo mediante Radicado No. 2006ER47448 del 11 de Octubre de 2006.

Que de esta visita se procedió a emitir concepto técnico No. 8723 del 23 de Noviembre de 2006, el cual señaló que dada la peligrosidad del mercurio que incluye afectaciones en el sistema nervioso central, es necesario establecer un mecanismo idóneo de control ambiental para esta actividad de almacenamiento de residuos peligrosos. Así mismo señala que los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales muestran dentro de su composición concentraciones de mercurio menores a 2.6 mg/kg, sin embargo el Decreto 4741 de 2005, establece como límite máximo lixiviado la concentración de 0.2 mg/L, por lo cual se considera que los lodos son de tipo peligroso y es necesario que se haga su manejo con las empresas debidamente licenciadas.

Que luego, y cumpliendo con las funciones de seguimiento y control, se emitió concepto técnico No. 010199 del 29 de mayo de 2009, el cual señaló que dentro de las actividades que desarrolla la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A**, está presuntamente incumpliendo los requerimientos en materia ambiental que ésta autoridad le ha solicitado, por lo cual una vez evaluadas las conclusiones de este concepto técnico y el concepto técnico No. 8723 del 23 de Noviembre de 2006 se expidió la Resolución No. 2513 del 18 de marzo de 2010, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que conlleven al aprovechamiento, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos, hasta que realice las actividades propias en medidas de mitigación y prevención y desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

**AUTO No. 05459**

Que por medio del Radicado No. 2010ER65341 del 30 de Noviembre de 2010, la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, hace formal el desistimiento de continuar con el trámite de licencia ambiental, argumentando que:

“(…)

1. *La empresa no adelantará los trámites referentes a la licencia ambiental.*
2. *La empresa informa la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos contaminados con mercurio.*
3. *La empresa informa de la elaboración de un manual de Residuos Peligrosos.*
4. *La empresa informa que no realiza la disposición final del mercurio, sino la reutilización en el proceso. Además informa la suspensión del programa MIL, el cual consistía en la recolección de los derechos de lámparas fluorescentes para la recuperación del mercurio.*
5. *La empresa remite informe de caracterización de agua residual y caracterización de lodos. (…)*”

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que esta autoridad, evaluando el radicado anterior, resalta que los documentos que presentó el usuario, no son soportes suficientes que verifiquen que está desarrollando su actividad salvaguardando el recurso, y no son los requisitos necesarios para la obtención de la autorización con la que debe contar para continuar ejerciendo su actividad de producción.

Que posteriormente, se realizó visita técnica el día 13 de Junio de 2011 para verificar el estado del predio, estableciendo las siguientes conclusiones en el concepto técnico No. 131197 del 11 de Octubre de 2011:

**“6. CONCLUSIONES**

(…)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Conforme los resultados de la caracterización del vertimiento realizada el 19 de agosto de 2010, este incumplió con el parámetro de pH en todas las descargas puntuales del muestreo compuesto, conforme los niveles establecidos en la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2003.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A como generadora de residuos peligrosos</i></p>	

**AUTO No. 05459**

*incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), c), e) y f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 conforme las observaciones realizadas en el numeral 5.2.2 del presente concepto.*

*Además se estableció que HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A, como industria manufacturera y obligada a diligenciar el RUA Manufacturero, incumplió con los artículos 4 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 en cuanto a la inscripción a este Registro y al envió a la autoridad ambiental de los registro de los periodos de balance 2009 y 2010.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

**JUSTIFICACIÓN**

*HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A, se encuentra incumpliendo los literales a), d) y e) del artículo 6 de la Resolución DAMA 1188 de 2003.*

**6. RECOMENDACIONES**

*A pesar que la empresa acató la medida impuesta mediante la Resolución 2513 de 2010, suspendiendo el programa de recolección de lámparas y bombillas fluorescentes de los diferentes proveedores, tanto de la marca propia como de otras y que mediante radicado 2010ER65341 del 30 de Noviembre de 2010, la empresa desistió del trámite de licencia ambiental; se solicita al grupo jurídico de la SRHS que imponga las sanciones a que haya lugar por hacer realizado la actividad de aprovechamiento, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos sin la respectiva licencia. (...)*

Que evaluados las condiciones del predio y sus actividades, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Dirección de Control, otorgó registro de vertimientos No. 0418 del 16 de febrero de 2012.

Que posteriormente, por medio del Radicado No. 2012ER067383 del 30 de mayo de 2012, el usuario presento solicitud de permiso de vertimientos, pero una vez evaluados los documentos se encontró que no se allegó la totalidad de los documentos exigidos de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que por lo anterior, se requirió por medio del Radicado No. 2013EE147227 la presentación completa de los documentos para continuar con el trámite permisivo.

Que aplicando las funciones de control y seguimiento, esta autoridad realizó visita técnica el día 5 de Julio de 2013, al predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, encontrando que el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453 , representante legal de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT 800.127.132-2, se encuentra incumpliendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que de la visita realizada, se emitió el concepto técnico No. 04860 del 25 de Julio de 2013, el cual acogió a su vez, las recomendaciones señaladas en conceptos previos ya emitidos, así:

**AUTO No. 05459**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado pública provenientes de la fabricación de bases fluorescentes; lavado de equipos, moldes, implementos y pisos; y procesos, en la elaboración de lámparas fluorescentes y bombillos incandescentes.</i></p> <p><i>Conforme a lo estipulado en el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, el usuario cuenta con el consecutivo de registro de vertimientos No. 00418 del 16/02/2012.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario <b>HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.</b>, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, para lo cual el usuario presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado 2012ER067383 del 30/05/2012, la cual fue evaluada técnicamente solicitando información complementaria para continuar con el trámite de dicho permiso mediante el radicado 2012EE126304 del 18/10/2012. En la visita técnica se estableció que el usuario no dio respuesta a dicho requerimiento. Por lo tanto el usuario se encuentra realizando vertimientos industriales a la red de alcantarillado pública sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Luminarias fluorescentes (Programa Lumina); Lodos contaminados con hidrocarburos; Sólidos contaminados con hidrocarburos; Aceite usado; y Residuos contaminados con mercurio, producto de la fabricación de lámparas fluorescentes y bombillos incandescentes.</i></p> <p><i>Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se establece que el usuario incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales a), b), e), f), g), h), i) y j debido a que el usuario: no garantiza la gestión, ni el manejo integral de todos los residuos o desechos peligrosos que genera, no cuenta con el PGIRESPEL conforme a los 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy MAVDS; no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad); el usuario no ha realizado el cierre del registro para los años 2010 y 2012, en el RUA; el usuario no ha realizado capacitaciones referentes al manejo de residuos peligrosos;</i></p> <p><i>No cuenta con un Plan de Contingencia que contemple claros para accidentes, eventualidades o derrames de respel, teniendo en cuenta el Decreto 321 de 1999; no cuenta con las actas de la totalidad de sus respel gestionados; y no tiene documentadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento a fin de evitar cualquier episodio de contaminación que represente riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></p>	

**AUTO No. 05459**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  <i>El usuario es acopiador primario de aceite usado y no da cumplimiento a la totalidad de la Resolución 1188 de 2003, debido a que incumple los literales F, H, M, O y Q, evaluados en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.</i>	

Que en consideración de lo anterior, y del Concepto Técnico No. 04860 del 25 de Julio de 2013, el grupo técnico de la Cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió al usuario por medio del Radicado No. 2013EE093145 del 25 de Julio de 2013, para que en un término no mayor 60 días calendario, realizará las siguientes actividades:

“(...)

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- *Adecuar la caja de inspección externa para el adecuado aforo y recolección de muestras del agua residual industrial.*
- *Realizar la separación de redes al interior del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009; y en el artículo 24 del Decreto 3930 del 2010.*

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

*En un término no mayor a 30 días calendario dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en los siguientes numerales:*

- *Garantizar la gestión y el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera como: Luminarias fluorescentes (Programa Lumina); Lodos contaminados con hidrocarburos; Sólidos contaminados con hidrocarburos; Aceite usado; y Residuos contaminados con mercurio, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada, con gestores autorizados para tal fin.*
- *Elaborar un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento “Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores” expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el*

### **AUTO No. 05459**

*usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de control.*

- *Tener disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel que genera en sus instalaciones.*
- *Realizar el cierre de información del Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero – RUA, para los periodos 2010 y 2012; y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo de cada año. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Resolución 1023 de 2010.*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- *Complementar el Plan de Contingencia, el cual debe estar enfocado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente relacionado con residuos peligrosos y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- *Gestor todos los residuos peligrosos que genere con empresas autorizadas, y conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, para cada corriente de residuo, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *Documentar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

*Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*

*Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones donde se generen los residuos peligrosos.*

## **AUTO No. 05459**

### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Se solicita al representante legal dar cumplimiento a las acciones que se presentan a continuación en un plazo no mayor a 30 días calendario, con el fin de que el establecimiento de cumplimiento total a la Resolución 1188 de 2003:

- Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.
- Rotular la zona de almacenamiento de aceites usados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm, "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"..
- La zona de almacenamiento temporal de aceite usado debe contar con: Dique o muro de contención, con una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales; Pisos y paredes en material impermeable; debe evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado; contar material oleofílico, o kit de derrames para el control de goteos, fugas o derrames; y hojas de seguridad y listado de entidades de emergencia fijadas en un lugar visible
- Evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones en materia de aceites usados, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Complementar el Plan de Contingencia teniendo en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).

Adicional a lo anterior se le recuerda que debe:

- Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. (...)"

Que la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A**, por medio de los Radicados No. 2013ER112086 del 30 de Agosto de 2013, 2013ER128558 del 27 de Septiembre de 2013, y 2013ER143768 del 25 de Octubre de 2013, presentó ante ésta dependencia, informes

## **AUTO No. 05459**

correspondientes a sus actividades en materia de vertimientos no domésticos, residuos peligrosos, aceites usados, manejo de las aguas residuales industriales, domésticas y lluvias, adecuaciones a la planta de tratamiento de aguas residuales entre otros, los cuales fueron evaluados por el grupo técnico, programando y realizando visita técnica el día 1 de Noviembre de 2013 en razón de verificar el estado actual del predio ubicado en Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, perteneciente a la sociedad en mención, dejando como resultado el Concepto Técnico No. 8457 del 7 de noviembre de 2013, el cual determinó las siguientes observaciones en materia de manejo de vertimientos:

“(…)

### **4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

#### **4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS**

##### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA**

*Existen tres plantas internas de producción: Planta de Vidrio, Planta de bombillos incandescentes y Planta de lámparas fluorescentes. Durante el recorrido a cada una de estas se identificaron los procesos, entradas y salidas de materiales así como de residuos y aguas residuales.*

*Básicamente, las tres plantas demandan el uso de agua para actividades complementarias como refrigeración, desengrasado y/o lavados de piezas o producto en proceso.*

*En la planta de vidrio, donde se mezcla vidrio reciclado con otros materiales (arena sílice, feldespato, entre otros) y posteriormente esa mezcla se funde; se fabrican los bulbos (de vidrio) de las lámparas ya sean fluorescentes o incandescentes. Allí se requiere agua para el enfriamiento del horno de fundición de vidrio y de los equipos auxiliares a este. De acuerdo a lo verificado y a lo reportado por quien atiende visita, el sistema de enfriamiento es cerrado: una vez el agua circula por el horno y sus componentes, el agua retorna a un tanque de almacenamiento (debajo del horno) y se bombea a dos torres de enfriamiento (se lleva a temperatura ambiente) para posteriormente ser alimentada nuevamente al horno. Se revisaron los planos de redes hidráulicas y se realizó la verificación en campo para detectar posibles salidas y/o fugas a la red de alcantarillado sin evidenciarse la existencia de alguna de estas.*

*Esta planta tiene dos fuentes de abastecimiento: el agua proveniente de la cuenta No. 10612976 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y el agua tratada de la PTAR (se explica más adelante).*

*Otro punto de generación de aguas residuales industriales en la Planta de vidrio es el taller de moldes. Allí el agua residual se almacena en un pequeño tanque subterráneo que tiene instalada una bomba para extraerla y ser transportada en canecas a la PTAR. No se evidenció que este tanque o caja tenga sumideros a la red de alcantarillado. Sin embargo, el transporte del agua residual no parece ser el adecuado por cuanto no se cuenta con los elementos y/o la infraestructura adecuada para tal fin: se pueden presentar derrames sin que se tengan las medidas de control precisas.*



### **AUTO No. 05459**

*La Planta de incandescentes utiliza agua en el proceso de desengrasado de terminales y contactos para posteriormente ser ensamblados a las bombillas. El agua residual generada es almacenada en un tanque subterráneo de no más de 3 metros cúbicos de volumen junto con las aguas residuales de lavado de pisos de esta planta. Estas aguas residuales son bombeadas a la PTAR donde son tratadas. Se verificó el funcionamiento de la bomba y el flujo de líquido hacia la PTAR. La fuente de abastecimiento es únicamente por la cuenta del a EAAB nombrada en el párrafo anterior.*

*La Planta de fluorescentes utiliza agua en el proceso de purga (limpieza) de los bulbos fabricados y en la preparación de la mezcla de líquido fluorescente con que se impregna el bulbo. En el caso de la limpieza, que se hace con vapor generado en caldera, el condensado se descarga a la red de aguas lluvias (el condensado no presenta mezcla con otras sustancias debido a que solo entra en contacto con el bulbo de la lámpara); en el segundo caso, la mezcla una vez diluida se envía a una poceta de sedimentación para recuperar el polvo fluorescente y el agua residual se envía a la PTAR.*

*Finalmente se verificó la separación de redes hidráulicas: lluvias, domésticas e industriales. Se utilizó la red de emergencias contra incendios de la empresa para verificar mediante flujo de agua la separación de las redes en particular la de aguas lluvias y domésticas. En el caso de la red de aguas industriales, se verificó que no hay conexión ni a la red de aguas lluvias ni tampoco a las domésticas; el flujo de aguas tratadas de la PTAR conduce hacia los tanques de almacenamiento de agua para el sistema de refrigeración del horno de fundición de vidrio. Esto aparece también en los planos que mostró quien atiende visita.*

*Basado en lo anterior, se concluye que el establecimiento no vierte sus aguas residuales industriales (previamente tratadas) a la red de alcantarillado sino que las reutiliza en procesos de enfriamiento de equipos en la planta de vidrio tal como se evidenció en visita. Los lodos de la PTAR son puestos en lechos de secado y el lixiviado se almacena en un tanque para posteriormente tratarlo en la PTAR.(...)”*

Que teniendo en cuenta este último informe, y los radicados mencionados anteriormente presentados por el usuario, la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** actualmente no es objeto de trámite de permiso de vertimientos dado que no vierte sus aguas residuales industriales a la red de alcantarillado ni tampoco al suelo, ni otra fuente superficial.

Que en la actualidad la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** no está generando ninguna situación de deterioro e impacto ambiental, debido a la reutilización de sus aguas residuales industriales, tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, el uso de la planta de fundición de vidrio en los procesos de enfriamiento del mismo y el uso de los equipos auxiliares a este.

Que de esta manera y dado que el usuario adecuó sus redes hidráulicas y en particular las de aguas residuales industriales para cancelar el vertimiento a la red de alcantarillado de la ciudad, se concluye que estas obligaciones ya no tienen validez ni tampoco criterio de evaluación por esta entidad.

Que en el mismo Concepto Técnico No. 08457 del 7 de noviembre de 2013, el numeral 4.2 se realizan las siguientes observaciones en materia de Residuos Peligrosos:

## **AUTO No. 05459**

“(…)

### **4.2 RESIDUOS PELIGROSOS**

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario hace parte del programa postconsumo LÚMINA avalado por la Autoridad nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Resolución 0307 del 7 de Mayo de 2012.*

*En cuanto a la generación de RESPEL por la actividad productiva propia del usuario, se evidencia que este ha identificado sus RESPEL, los maneja, almacena, envasa, etiqueta y dispone adecuadamente con empresas autorizadas que cuentan con licencia ambiental.*

*En el caso de producto no conforme (averiado, defectuoso, que no funcionó), este se destruye, es decir, mediante uso de maquinaria se cortan sus extremos (contactos, bases que contienen latón y Aluminio) para ser aprovechados nuevamente así como el vidrio y el polvo fluorescente que tiene la bombilla impregnado; por último el Mercurio se envía a través de un filtro con carbón activado para posteriormente ser recuperado y reprocesado. (...)”*

Que en consideración de lo anterior, el usuario cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos que cumple con los lineamientos básicos para garantizar el manejo y gestión integral de los residuos. Adicionalmente se concluye que no se evidenció durante visita técnica impacto ambiental al suelo o a fuente hídrica o red de alcantarillado.

Que cambiando las condiciones y las características de las actividades que realiza la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** en el predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, el concepto técnico deja las siguientes conclusiones:

“(…)

### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO APLICA</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se concluye que el establecimiento no genera vertimientos de interés para la Secretaría Distrital de Ambiente debido a que sus aguas residuales industriales (previamente tratadas) se reutilizan totalmente en procesos de enfriamiento de equipos en la planta de vidrio según lo evidenciado en la visita técnica, en lo establecido en los radicados 2013ER128558 de 27/09/2013 y 2013ER143768 de 25/10/2013 y el análisis contenido en el numeral 4.1.1 del presente concepto.</i></p>	

**AUTO No. 05459**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no da cumplimiento a los siguientes numerales del Decreto 4741 de 2005, art 10:</i>  e) <i>Cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya.</i>  j) <i>Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceite, está registrado como tal ante esta entidad y da cumplimiento a los requisitos y obligaciones aplicables según la Resolución 1188 de 2003.</i></p>	

Que de conformidad a las conclusiones plasmadas en el concepto técnico No. 8457 del 07 de Noviembre de 2013, por medio del Radicado No. 2013EE151006 del 7 de Noviembre de 2013 se requiere al usuario, solicitando la ejecución de las siguientes acciones para cumplir con la normatividad ambiental aplicable:

“(…)

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- *El manejo de las aguas residuales generadas en el taller de moldes y su transporte o conducción hasta la PTAR (ya sea por medios mecánicos o manuales) debe garantizar en todo momento su confinación en envases rígidos y resistentes a la corrosión y con una capacidad suficiente para evitar rebosamiento; contar con las medidas preventivas y recursos en caso de derrame accidental.*
- *Se debe cancelar y realizar las adecuaciones a que haya lugar del punto de vertido de condensado que proviene del equipo con el que se realiza el lavado (mediante vapor) de los bulbos lineales (Planta Fluorescentes) a la red de aguas lluvias.*
- *Para el área donde se realiza la recuperación de materiales de las lámparas fluorescentes defectuosas o no conformes según estándares de calidad; se debe garantizar que en caso de derrame, el residuo líquido no será vertido a ningún sumidero de la red de alcantarillado ni a la red de aguas lluvias. Para esto se recomienda adecuar un perímetro que garantice el confinamiento ante posibles derrames.*
- *Mantener registros de mantenimiento y operación de la PTAR que como mínimo establezca: volumen de agua residual a tratar, tratamiento empleado, responsable, fecha y hora y observaciones de ser necesario.*
- *Se recomienda que los planos sean actualizados y se establezca un código de colores y convenciones que facilite la identificación de corrientes así como sus entradas y salidas.*
- *También se le recuerda que deberá informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las*

### **AUTO No. 05459**

*actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales o si decide volver a verter a la red de alcantarillado.*

- *No verter aguas residuales procedentes del lavado de las instalaciones a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo al artículo 15 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3º de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- *Garantizar la gestión y manejo integral de todos los residuos peligrosos que genera de acuerdo al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de control.*
- *Documentar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

#### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- *Continuar dando cumplimiento a las obligaciones del acopiador primario de aceites usados de acuerdo a los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.*
- *Se le recuerda que de acuerdo al numeral f) artículo 7 de la Resolución 1188/2003 que el almacenamiento de aceites usados no puede superar los tres (3) meses.*

*El usuario tendrá un plazo de 90 días calendario para ejecutar las actividades anteriormente requeridas. (...)*

Que esta autoridad, luego de realizar las visitas de seguimiento pertinentes y evaluar los radicados presentados por el usuario, concluye que a hoy 2014, la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** propietaria del predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, actualmente cumple con la normativa ambiental, pues de acuerdo con las actividades que realiza, no es susceptible de contar con Licencia Ambiental, ni permiso de vertimientos.

Que sin embargo, de la visita técnica realizada el día 13 de Junio de 2011, de la cual se elaboró el concepto técnico No. 131197 del 11 de Octubre de 2011, (*mencionado anteriormente*) se determinó que la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A**, se encontraba presuntamente incumpliendo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados como se determinó en las observaciones de la visita técnica:

*(...)*

## **AUTO No. 05459**

### **4.1 VERTIMIENTOS**

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario se dedica a la fabricación y comercialización de productos de iluminación como lámparas fluorescentes y bombillos incandescentes, y genera vertimientos a la red de alcantarillado pública producto de la fabricación de bases fluorescentes; lavado de equipos, moldes, implementos y pisos; y procesos de la planta.*

*En la visita técnica el usuario informó que el lavado de pisos se realiza una vez a la semana y que esta actividad la realiza la empresa ECOPOSITIVA; el agua producto del lavado de pisos es conducida a los canales perimetrales de la planta y recogida en canecas para posteriormente enviarla a la planta de tratamiento. De igual manera informaron que el mantenimiento a la PTAR se realiza una vez al mes, sin embargo, no se encontraron registros de mantenimiento.*

*Las aguas residuales son tratadas por baches mediante un sistema compuesto por unidades preliminares y primarias tales como rejillas, tanques de coagulación, sedimentación y floculación, y posteriormente descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad, 2 a 3 veces a la semana, de acuerdo a lo informado.*

*De acuerdo a lo observado en campo y evidenciado posteriormente en planos, el agua residual industrial a la salida de la PTAR, se mezcla con aguas lluvias. La caja de inspección externa no permite la toma de muestra por que la descarga se encuentra a ras de piso.*

### **4.2 RESIDUOS PELIGROSOS**

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario genera residuos peligrosos como: Luminarias fluorescentes (Programa Lumina); Lodos contaminados con hidrocarburos; Sólidos contaminados con hidrocarburos; Aceite usado; y Residuos contaminados con mercurio, producto de la fabricación de lámparas fluorescentes y bombillos incandescentes, los cuales son entregados a ECOINDUSTRIA quien posteriormente los entrega a TECNIAMSA S.A. ESP, para su disposición final.*

*En la visita técnica realizada se observó y evidenció que el establecimiento cuenta con zona de almacenamiento temporal de respel denominada "ALMACÉN DE RESIDUOS", en la cual los respel se encuentran almacenados en tambores metálicos debidamente demarcados y señalizados. En esta zona se encuentra almacenado el aceite usado. En el área de almacenamiento no se evidencia el aviso de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, ni ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.*

*Adicional a lo anterior, el usuario cuenta con un sistema de recuperación de materiales (vidrio, mercurio y polvo fluorescente) de las lámparas fluorescentes rechazadas de producción, ubicado en el patio de maniobras. El proceso de recuperación de materiales consiste en ubicar las lámparas fluorescentes inyectadas con mercurio en forma horizontal sobre una banda transportadora, en la cual se cortan los extremos de las lámparas para separar el vidrio de las bases metálicas, estas bases caen a un sistema de tamizado en el cual es recuperado el mercurio que cae junto con las bases; posteriormente se le inyecta aire al tubo de vidrio para limpiar el*

Página **13** de **20**

### **AUTO No. 05459**

*mercurio que ha podido quedar, este mercurio es conducido a un ducto que va a un filtro manga y un filtro de carbón activado diseñado para mercurio, en el cual queda depositado.*

*Una vez el tubo está libre de mercurio es limpiado con un cepillo largo, para recuperar el polvo fluorescente. El vidrio es incorporado nuevamente al ciclo de producción de vidrio y el polvo es enviado a otro sistema de tamizado para posteriormente reutilizarlo en el proceso de elaboración de lámparas fluorescentes. Este sistema lleva en funcionamiento aproximadamente un año.*

*En la visita técnica se evidenció que la zona de recuperación y/o reciclaje de lámparas fluorescentes rechazadas de producción, cuenta con techo que evita el contacto de aguas lluvias con materiales de recuperación y limita por un extremo con canales de aguas lluvias, lo que podría causar contaminación de aguas lluvias con mercurio.*

#### **4.2.4 ACEITES USADOS – RESOLUCIÓN NO. 1188 DE 2003**

*El usuario es acopiador primario de aceite usado y no da cumplimiento a la totalidad de la Resolución 1188 de 2003, debido a que incumple los literales F, H, M, O y Q, evaluados en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.*

(...)”

Que de esta manera, y dando aplicación a la función de control, ésta autoridad encontró mérito suficiente para actuar e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800.127.132 – 2 por las actividades que desarrolló durante los años 2010 a 2013 con respecto a vertimientos, y aprovechamiento, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Que actualmente la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** se encuentra inscrita en el programa postconsumo LÚMINA de residuos peligrosos, avalado por la Autoridad nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Resolución 0307 de 07 de mayo de 2012, por lo cual esta Secretaría Distrital de Ambiente procederá a levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que conlleven al aprovechamiento, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos, impuesta por medio de la Resolución No. 2513 del 18 de marzo de 2010, por desaparecer las causas que dieron lugar a su exigencia.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, disposición que señala literalmente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, velando de esta manera, por la integridad de la diversidad biológica, y formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social, que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 05459**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que adicionalmente, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

### **AUTO No. 05459**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



### **AUTO No. 05459**

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 010199 del 29 de mayo de 2009, el concepto técnico No. 8723 del 23 de noviembre de 2010, y el concepto técnico No. 13197 del 12 de octubre de 2011, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT 800.127.132-2, propietaria del predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453 y/o quien haga sus veces, presuntamente vulneró la normativa ambiental en los años 2010 y 2011, en materia de vertimientos, y residuos peligrosos con lo cual es posible que haya ocasionado contaminación de aguas lluvias y escorrentía sobre el suelo y daño en las capas del subsuelo del lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes DM-05-98-032 (5 Tomos) y SDA-08-2013-2294 (1 tomo), se infiere que la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT 800.127.132-2, propietaria del predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO**, durante el periodo de 2010 - 2013 presuntamente infringió las siguientes disposiciones normativas:

- En materia de vertimientos, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, artículos 17, 18 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.
- En materia de Residuos Peligrosos, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales a), b), e), f), g), h), i) y j) debido a que el usuario:
  - o No garantizó la gestión, ni el manejo integral de todos los residuos o desechos peligrosos que genera.
  - o No contaba con el PGIRESPEL conforme a los 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy MAVDS.
  - o No daba cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).
  - o El usuario no ha realizado el cierre del registro para los años 2010 y 2012, en el RUA.
  - o El usuario no realizaba capacitaciones referentes al manejo de residuos peligrosos.
  - o El usuario no contaba con un Plan de Contingencia que contemple claros para accidentes, eventualidades o derrames de RESPEL, teniendo en cuenta el Decreto 321 de 1999.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT 800.127.132-2, propietaria del predio ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453 y/o quien haga sus veces, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente realizó las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

### **AUTO No. 05459**

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453 , representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, propiedad de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT 800.127.132-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**AUTO No. 05459**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente Auto al señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453 , en su calidad de representante legal de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT 800.127.132-2, ubicada en la Calle 57 B Sur No. 72 A 23 en la localidad de Bosa, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** Los expedientes DM-05-98-032 (5 Tomos) y SDA-08-2013-2294 (1 tomo), estarán a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-05-98-032 (5 Tomos) y SDA-08-2013-2294 (1 tomo)*  
*Persona Jurídica: HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A*  
*Elaboró: Edna Rocío Jaimes Arias*  
*Acto: Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental*  
*Concepto Técnico: 04860 del 25 de Julio de 2013*  
*Asunto: Vertimientos y Residuos Peligrosos*  
*Cuenca: Tunjuelo SRSH*  
*Localidad: Bosa*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 05459**

**Elaboró:**

Edna Rocio Jaimes Arias

C.C: 1032427306

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

27/05/2014

**Revisó:**

Fanny Marlen Perez Pabon

C.C: 51867331

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

26/06/2014

Elkin Emir Cabrera Barrera

C.C: 79913115

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

9/06/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

4/08/2014